



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela Ruiz Sánchez

COLABORA: Divina López Tacuba.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que este órgano jurisdiccional declara **inexistente** la conducta denunciada dentro del procedimiento especial sancionador remitido, conforme a lo siguiente.

Glosario	
Denunciados	Guillermo Juan Berruecos Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia de Chiautempan.
Denunciante	Juan Domingo Fernández Sánchez, representante propietario de MORENA.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

PAN	Partido Acción Nacional.
Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Denuncias. El treinta y uno de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, cuatro escritos de queja signado por el denunciante en contra de Guillermo Juan Berruecos Rodríguez y Partido Nueva Alianza.

2. Radicación ante el ITE. El dos de junio, se radicaron escritos de queja con los números de folio 03538, 03539, 03540 y 03541, ante la Comisión de Quejas y Denuncias² del ITE, bajo el número de cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/219/2024, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto no se llevarán a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Admisión y emplazamiento. El diez de julio, se acordó la admisión de las denuncias, asignándole el número CQD/PE/JDFS/CG/048/2024, y se ordenó notificar a los denunciante, emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por

² En lo sucesivo CQyD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día catorce de julio, a las trece horas con cero minutos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de julio, a las trece horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la CQyD ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente **CQD/PE/JDFS/CG/048/2024**.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

1. Recepción y turno del expediente. El **dieciséis de julio**, mediante oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente referente a la queja integrada.

En esa misma fecha el magistrado presidente, con motivo de la recepción de dichas constancias, ordenó formar el expediente TET-PES-052/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación, por así corresponderle el turno.

2. Radicación. El **diecisiete de julio** se radicó en la primera ponencia de este órgano jurisdiccional electoral el Procedimiento Especial Sancionador **TET-PES-052/2024**.

3. Debida integración del expediente. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo

sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que de llegar a acreditarse se encontrarían en el ámbito en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

SEGUNDO. Material probatorio.

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

1.- Técnica. Consistente en Links de publicaciones realizadas en Facebook por parte de los denunciados, las cuales obran en actuaciones, y se encuentran visibles a fojas 7, 14, 25, 31, 32, 44, 51, 66, 71 y 73³ del expediente citado al rubro, consistiendo en doce capturas de pantalla, y dos ligas de acceso a las mismas.

2.- Técnica. Consistente en capturas de pantalla, difundidas en Facebook.

3.- Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones de lo actuado dentro del procedimiento, tendiente a acreditar la conducta denunciada que se señala en el escrito de queja.

4.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al denunciante.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1.- Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0301/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de publicaciones, realizadas en la red social Facebook.

³ Visible en la foja 7, 14, 25, 31, 32, 44, 51, 66, 71 y 73 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

2.- Oficio número ITE-SE-1586/2024, firmado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución del Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, presentados por la coalición total "Fuerza y Corazón por Tlaxcala" para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3.- Oficio número ITE-DPAyF-438/2024, firmado por la Dirección de prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual informa "no se a encontrado afiliados" en algún partido político local, tal como lo acredita con las capturas de pantalla adjuntas al oficio.

4.- Oficio número INE/JLTLX/VRFE/1024/2024, firmado por la Vocal del Registro de Electores de la Junta Ejecutiva en el estado, mediante el cual informa el domicilio de los denunciados.

c) Pruebas aportadas por los denunciados.

- **Guillermo Juan Berruecos Rodríguez.**

No ofreció prueba alguna, en razón de no comparecer de forma presencial o por escrito, en ninguna de las diligencias realizadas por la CQyD.

- **Partido Nueva Alianza**

No ofreció prueba alguna, en razón de no comparecer de forma presencial o por escrito, en ninguna de las diligencias realizadas por la CQyD.

CUARTO. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que, en la audiencia

de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto, no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la difusión de las publicaciones de Facebook, constituyen responsabilidad “culpa in vigilando”, respecto a las conductas señaladas como la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral en contra de los denunciados.

II.- Solución. Este órgano jurisdiccional estima que, es inexistente la infracción atribuida a los denunciados consistente en la violación al interés superior de la niñez, en razón de que, la publicación de las fotos en las que aparecen menores de edad, misma que se desprende de las ligas de Facebook, no transgrede la norma electoral al salvaguardar el interés superior de la niñez; por lo que, en consecuencia, **no se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales.**

III.- Caso concreto.

El denunciante Juan Domingo Fernández Sánchez, presentó cuatro escritos de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Guillermo Juan Berruecos Rodríguez y Partido Nueva Alianza, por la probable responsabilidad “culpa in vigilando”, respecto a las conductas señaladas como la difusión de imágenes de menores de edad en propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

Una vez que ha quedado fijado el estudio de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si el contenido de las capturas de pantalla y los links de Facebook son susceptibles de actualizar la violación al interés superior de la niñez con fines electorales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos; es decir velar por la tutela de estos; por consiguiente, debe realizar todas las acciones necesarias tratándose de niñas, niños y adolescentes, para que sus derechos sean salvaguardados, cuando aparezcan de manera directa o incidental en propaganda político electoral y para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades y se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a escucharlos y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

Por ello en el caso que nos ocupa es necesario determinar si dentro de las conductas realizadas por los denunciados, existen acciones que contravengan el principio del interés superior del menor, como consta en la conducta denunciada respecto a la publicación de imágenes, en la cuenta de Facebook, que fueron señaladas por el denunciante, al referir que a través de estas, se observa una publicación del perfil de Guillermo Juan Berruecos Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a presidente municipal de Chiautempan, por el Partido Nueva Alianza, en la que se puede observar la aparición de diversos menores de edad, presentando diversas ligas de acceso a la red social Facebook como prueba de su dicho.

Cabe hacer mención que, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014⁴ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.

Sin que, en el caso, de las características de las impresiones fotografías exhibidas, se pueda determinar una fecha cierta, ni quienes intervinieron, o el motivo de reunión, por ello, lo exhibido no genera valor probatorio alguno.

De la certificación realizada por la autoridad se desglosa lo siguiente:

“Siendo el licenciado Iván López Maldonado, coordinador del área de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el funcionario quien da fe del contenido de las ligas:

<https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/videos/1506216496964731>

(Imagen uno) Se puede apreciar una página de la red social "Facebook", con un fondo claro, donde se observa la ilustración de lo que pudiera ser un candado y una hoja en color oscuro, en la parte inferior de lo antes descrito se observa el siguiente texto: **"Este contenido no está disponible en este momento** Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.". Posteriormente, se observa un rectangular de color azul con las palabras siguientes: "Ir a la sección de noticias", así como "Volver"

⁴ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

e "Ir al servidor de ayuda", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

De conformidad con lo solicitado, se advierte que, dentro del oficio de cuenta, se anexa un código QR, del cual previo cercioramiento de su contenido, hago constar que coincide con el correspondiente al link descrito con antelación, por lo que se da constancia del contenido de ambas ligas, siendo todo lo que siente que certificar al respecto.

Una vez certificado lo anterior, procedo a realizar lo siguiente:

Liga de acceso: <https://www.facebook.com/MemoBerruecos20> (Imagen dos).

El suscrito doy fe, que al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta con el link dos (imagen dos) se aprecia una página de la red social "Facebook", del perfil denominado "Memo Berruecos", donde se visualiza una potada con un fondo de lo que pudiera ser un paisaje y una montaña, en la parte del centro se visualizan las siguientes palabras, "Mem Berruecos", hago constar que posteriormente de la palabra "Mem" se percibe la silueta de lo que aparenta ser un corazón en color verde claro, de igual manera, del lado derecho se visualiza del torso hacia arriba una persona del sexo masculino, tez morena, compleción media, cabello negro y corto, quien viste de camisa color blanca, posteriormente en la parte inferior del lado izquierdo se observa en una circunferencia la imagen del torso hacia arriba de una persona del sexo masculino, tez morena, compleción media, cabello negro y corto, quien viste de camisa de color blanco y un saco en color oscuro, así mismo, se perciben los apartados siguientes: "Publicaciones Información, Fotos, Videos y Detalles", mismos, que mantienen información alusiva al usuario en mención, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto

De conformidad con lo solicitado, se advierte que, dentro del oficio de cuenta, se anexa un código QR, del cual previo cercioramiento de su contenido, hago constar que coincide con el correspondiente al link descrito con antelación, por lo que se da constancia del contenido de ambas ligas,

siendo todo lo que siente que certificar al respecto. Una vez certificado lo anterior, procedo a realizar lo siguiente:

Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/MemoBerruecos20videos/411208708553247>

(Imagen tres). El suscrito doy fe, que al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta con el link tres (imagen tres), se aprecia una publicación de fecha doce de mayo de la red social "Facebook", del perfil denominado "Memo Berruecos", con el siguiente texto: "Ayer terminamos nuestro toque de puertas en San Rafael Tepatlaxco, de día y de noche el ánimo de la campaña continúa. ¡Gracias equipo! con una Nueva Alianza que **#SíCumple #VotaNuevaAlianza**, en la cual se visualiza un video con una duración de treinta y tres segundos, en el que se observa un grupo de personas del sexo femenino y masculino, quienes visten de manera común, corriendo con lo que, aparentan ser unas banderas en color verde con el logotipo del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala. Posteriormente, se observa una persona del sexo masculino, tez morena, compleción media, cabello negro y corto quien viste de manera común (Voz. Uno), emitiendo el mensaje siguiente:

00:00:01 - 00:00:33 Voz uno: "Hola, buenas noches, estamos en San Rafael Tepatlaxco, muy gustosos porque nos han recibido muy bien, hacerles la invitación a votar este dos de junio por Nueva Alianza, Guillermo Berruecos", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

De conformidad con lo solicitado, se advierte que, dentro del oficio de cuenta, se anexa un código QR del cual previo cercioramiento de su contenido, hago constar que coincide con el correspondiente al link descrito con antelación, por lo que se da constancia del contenido de ambas ligas, siendo todo lo que siente que certificar al respecto

Una vez certificado lo anterior, procedo a realizar lo siguiente: El suscrito hago constar que, al ingresar a la liga de acceso a internet precisada y correspondiente al número cuatro señaladas en el escrito de cuenta, de la cual previo cercioramiento que fuese la correcta, se advierte que la liga en mención coincide con la correspondiente al número dos, por lo que se da



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

constancia del contenido de la misma, siendo todo lo que se tiene que certifican al respecto.

Una vez certificado lo anterior, procedo a realizar lo siguiente: Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/videos/348415061188841>

(Imagen cuatro)

El suscrito doy fe, que al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta con el link cinco (imagen cuatro), se puede apreciar una página de la red social "Facebook", con un fondo claro, en la parte del centro se puede apreciar la ilustración de lo que pudiera ser un candado y una hoja en color oscuro, en la parte inferior de lo antes descrito se observa el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.". Posteriormente, se observa un rectangular de color azul con las palabras siguientes: "Ir a la sección de noticias", así como "Volver" e "Ir al servidor de ayuda"

De conformidad con lo solicitado, se advierte que, dentro del oficio de cuenta, se anexa un código QR, del cual previo cercioramiento de su contenido, hago constar que coincide con el correspondiente al link descrito con antelación, por lo que se da constancia del contenido de ambas ligas, siendo todo lo que siente que certificar al respecto.

Una vez certificado lo anterior, procedo a realizar lo siguiente:

El suscrito hago constar que al ingresar a la liga de acceso a internet precisada y correspondiente al número seis señaladas en el escrito de cuenta, de la cual previo cercioramiento que fuese la correcta, se advierte que la liga en mención coincide con la correspondiente al número dos y cuatro, por lo que se da constancia del contenido de la misma, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

Una vez certificado lo anterior, procedo a realizar lo siguiente: Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/MemoBerruecos20/videos/358177863904564>

(imagen cinco) El suscrito doy fe, que al ingresar a la liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta con el link siete (imagen cinco), se puede apreciar una página de la red social "Facebook", con un fondo claro, en la parte del centro se puede apreciar la ilustración de lo que pudiera ser un candado y una hoja en color oscuro, en la parte inferior de lo antes descrito se observa el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.". Posteriormente se observa un rectangular de color azul con las palabras siguientes: "Ir a la sección de noticias", así como "Volver" e "Ir al servidor de ayuda".

De conformidad con lo solicitado, se advierte que, dentro del oficio de cuenta, se anexa un código QR, del cual previo cercioramiento de su contenido, hago constar que coincide con el correspondiente al link descrito con antelación, por lo que se da constancia del contenido de ambas ligas, siendo todo lo que siente que certificar al respecto.

Se desprende del acta circunstanciada, que, al momento de ingresar a cada una de estas ligas, el licenciado Iván López certifica; que se observa una página de la red social Facebook, con un fondo de color claro, donde se visualiza una ilustración de lo que pudiera ser una persona con una llave inglesa y el texto siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento". Siendo todo lo que tiene que certificar".

De lo anterior se puede deducir que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora asentadas en el acta circunstanciada, en ningún momento se hace referencia a la aparición material o incidental de niñas, niños y/o adolescentes.

De lo anterior se puede deducir que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora asentadas en el acta circunstanciada en fecha cuatro de junio, en ningún momento se hace referencia a la existencia de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-052/2024

hechos denunciados, motivo por el cual, este tribunal se encuentra impedido para estudiar las posibles infracciones, ante la falta de pruebas plenas que determinen dicha responsabilidad.

Pues, bajo el principio constitucional que prevé la presunción de inocencia, cuya finalidad principal, se centran en que, para que se determine una responsabilidad, resulta necesario la existencia de pruebas plenas que acrediten la existencia de la infracción atribuida.

Sin que en el presente caso se pueda desarrollar el estudio de los hechos denunciados, esto en razón de que solo queda en simple alegaciones, pues desde la fecha de certificación de dichos vínculos de acceso a la red social referenciada, que fue el seis de junio, hasta la fecha en que tuvo verificativo la comparecencia ante la responsable, llevada a cabo el diez de julio, no se integró probanza alguna que permitiera estudiar los hechos denunciados.

Finalmente, la coexistencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se actualizaron. En consecuencia, no se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales; pues, en su caso, las citadas publicaciones carecen de apariciones materiales e incidentales de menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados.

En su momento archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese al denunciante y al denunciado Guillermo Juan Berruecos Rodríguez mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; al **Partido Nueva Alianza**, en el **domicilio** que proporcionó; y a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa**, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.